CORPORINOQUIA

AUTO N° 200-6-23-2090 **FECHA** 08 AGO 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resolución de la Dirección General N°400.36.22.-1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 de 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que corresponde de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Por medio de la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Linea VITAL- N° 06000000000000172651, radicada en Corporinoquia con el N° - YO.2023-03170 del 13 de marzo de 2023 (fls 1-4), Rómulo Ovejero Tumay pone en conocimiento de esta Corporacion, los siguientes hechos:

Sic "*Denuncio una tala realizada en mi predio el 13 de febrero por personas ajenas, (...)*"

Mediante Indagación Preliminar Núm. 200.32.23.137 del 12 de abril del 2023 (ff.5-6) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordena la práctica de una visita al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, con el fin de verificar la ocurrencia y veracidad de estos.

El dia 14 de abril del 2023, Profesionales de la Subdirección de Control y Calidad en cumplimiento al aludido auto, realizaron visita técnica a la Finca el Cacao, Vereda el Alton, Jurisdicción del Municipio de Tamara, Departamento de Casanare; los hallazgos encontrados fueron relacionados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23.0416 del 08 de junio de 2023. (ff. 7-13)

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Instrumento Técnico núm. 500.8.2.23.0416 del 08 de junio de 2023 (ff.7-13), se tiene que, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica en atención a los hechos denunciados por la quejosa, del cual entre otros aspectos, concluyo:

4. CONCEPTO TÉCNICO

"[...].De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 14 de abril de 2023, en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.23-137 del 12 de abril de 2023 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presuntos infractores a los señores Olimpia Segua, identificada con cedula de ciudadanía N° 24.144.325, Juan Eliseño Mariño, identificado con cedula de ciudanía N° 1.118.541.679 y Fabio Andrés Mariño, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.547.622, por tala y quema de cinco (5) individuos arbóreos nativos de la especie Guayacán Amarillo (Handroanthus chrysanthus), estos presentaban circunferencia de 75 centímetros y una altura de 5 metros aproximadamente. Cabe mencionar que luego de ser talados, los troncos fueron acopiados en un lugar del terreno y quemados. De igual manera, se identifican rastros de brinzales y latizales en dicha área, bajo una cobertura de pastos arbolados. Al indagar por el día en el que se ejecutó la acción impactante al señor Rómulo Ovejero Tumay, quien es el propietario y denunciante, este respondió que había sido hace un mes aproximadamente, y que él no se dio cuenta del momento en que estaban efectuando la acción impactante, debido a que estaba fuera de su finca, cuando él se enteró de esto, y supo quienes fueron las personas responsables, él les pregunto el porqué de esta acción, según el señor Ovejero, esto lo hicieron con el fin de sembrar maíz en este lugar, dado que los presuntos infractores desconocían que este terreno le pertenecía, hechos efectuados en el la finca El Cacao, vereda el Alton, jurisdicción de Tamara, departamento de Casanare, localizados específicamente en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 5°49'10.54" Longitud W: 72°12'55.17". De este modo, se determina que la actividad realizada por los presuntos infractores infringe la normatividad ambiental vigente referida en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. [...]" (Sic para todo el texto)

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información recolectada y lo consignado en el Concepto Técnico núm. 500.8.2.23.0416 del 08 de junio del 2023 (ff. 4-9), se determinó como presuntos infractores de la normatividad ambiental los señores **OLIMPIA SEGUA HEREDIA** identificada con la cédula de ciudadanía No.24.144.325, **JUAN ELISEÑO MARIÑO SEGUA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.118.541.679, **FABIO ANDRES MARIÑO SEGUA,** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.118.547.622[1]

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

[1] Verificación de identificación: https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/index.xhtml

[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y* ***los particulares deben participar en su preservación y manejo****, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *[...]*
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que se advierte por este Despacho que el hecho generador de la conducta se relaciona con la presunta afectación al recurso flora, en este caso, se trata de los hechos objeto de verificación técnica que fueron evidenciados por personal de la Corporación, quien actuó en virtud de las funciones de policía administrativa que le fue otorgada por Ley, los hallazgos que dan lugar a la presente investigación anteriormente fueron trascritos del insumo técnico y los mismos se enlistan en el tipo de conducta constitutiva de infracción ambiental a la Luz del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y según lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 del 2015[3].

[3] *ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

Que en el presente caso, este Despacho en virtud de las funciones del Grupo de Quejas, el profesional adscrito a dicha dependencia observó en la inspección técnica el día 14 de abril del 2023, que en un área aproximada de una hectárea se realizo la tala y quema de Cinco (5) individuos arbóreos de la especie Guayacán Amarillo (*Handroanthus chrysanthus)*, estos presentaban circunferencia de 75 centímetros y una altura de 5 metros aproximadamente, cabe mencionar que luego de ejecutar la tala, acopiaron los troncos en una parte del terreno para después realizar la quema de estos, se identificaron rastros de raizales y latizales, actividad que presuntamente se realizo por parte de los investigados con el fin de sembrar maíz.

De lo anterior, se tiene presente, que de los hechos que se investigan y que se asocian a la afectación del recurso de flora, donde se detectó un área intervenida correspondiente a las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N. 5°49'10.54"- Longitud W. 72°12'55.17", predio con código Catastral 85400000000000012069600000000 ubicado en la Finca el Cacao, Vereda el Alton Jurisdicción del Municipio de Tamara, Departamento de Casanare, luego este Despacho encuentra merito para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental en contra de los presuntos infractores.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios a la presente investigación.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

De igual manera este Despacho, advierte al presunto infractor, que, de encontrarse inmerso en algunas de las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, establecidas en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, podrá presentarlas a este Despacho en los términos del artículo 23 de la norma Ibidem.

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores **OLIMPIA SEGUA HEREDIA** identificada con la cédula de ciudadanía No.24.144.325, **JUAN ELISEÑO MARIÑO SEGUA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.118.541.679, **FABIO ANDRES MARIÑO SEGUA,** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.118.547.622, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico Núm.500.8.2.23-0416 del 08 de junio del 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental núm.

a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO:- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adquirida por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

200.32.7.23.230 y que quedará a disposición de la presunta infractora para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO CUARTO: Notificar en debida forma a los señores **OLIMPIA SEGUA HEREDIA** identificada con la cédula de ciudadanía No.24.144.325, **JUAN ELISEÑO MARIÑO SEGUA,** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.118.541.679, **FABIO ANDRES MARIÑO SEGUA,** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.118.547.622, o través de quien esta designe expresamente para tal efecto, de conformidad con las reglas prescritas los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, para lo cual se habilitó el correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por Secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Heidy Yovana Pulido Guerrero / Abogada S.G
CPSP No. 120.12.13.23.108 del 09/02/2023